

Magistrado Ponente: FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA

Número de Radicación: 13001-31-05-003-2015-00248-01

Tipo de decisión: Apelación sentencia-confirma

Fecha de la decisión: 13 de diciembre de 2018.

Clase y/o subclase de proceso: Ordinario Laboral

Problema jurídico: Determinar si (i) si hay lugar a declarar la existencia del contrato de trabajo entre el demandante y los demandados; (ii) si la confesión ficta es plena prueba para declarar la existencia del contrato.

TESIS DE LA SALA: La tesis sostenida por la Sala fue que si había lugar a reconocer la existencia del contrato de trabajo, en los términos planteados por el juzgador de primer grado, al estar demostrada la prestación personal de los servicios del demandante y que no fue infirmada la confesión ficta, carga que correspondía a la parte pasiva, siendo la confesión presunta un medio de prueba válido.

EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO/ Para la existencia de un contrato de trabajo deben concurrir los elementos esenciales establecidos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, a saber: i) la actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; ii) la continuada subordinación o dependencia de éste respecto del empleador, que lo faculta para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato; y iii) un salario como retribución del servicio. Agrega la norma que una vez reunidos estos 3 elementos, el contrato de trabajo no deja de serlo por razón del nombre que se le dé.

VALOR PROBATORIO DE LA CONFESIÓN FICTA/ La Sala consideró que la confesión ficta, si tiene mérito probatorio, en tanto, tiene el mismo valor y fuerza atribuidas por la ley a las confesiones propiamente dichas, siempre y cuando, claro está, **(i)** no exista dentro del proceso prueba en contrario, dado que se trata de una presunción de tipo legal, lo que equivale a afirmar que la confesión presunta invierte la carga de la prueba y corresponde a la parte afectada desvirtuar los hechos que la ley presume probados en su contra y **(ii)** que para su incorporación se hayan cumplido las condiciones previstas en el artículo 191 del Código General del Proceso. (Sentencia STC21575 -2017, de la SCC de la CSJ)

“ Quien pretenda la declaratoria de un contrato de trabajo, debe acreditar, por lo menos la prestación personal del servicio y los extremos temporales en los cuales afirma se desarrolló la labor, para dar aplicación a la presunción contenida en el artículo 24 del CST, puesto que, acreditada la prestación personal del servicio, se presume la existencia de la subordinación laboral y corresponde entonces al empleador desvirtuarla, demostrando que el trabajo se realizó de manera autónoma e independiente, dándose con estas consideraciones, respuesta a los demandados, quienes en su recurso argumentaron que el demandante no había

demostrado los tres elementos de que trata el artículo 23 del CST, pues al demandante le basta demostrar la prestación personal de sus servicios. “

*“Esta judicatura considera que la confesión ficta tiene mérito probatorio, en tanto, tiene el mismo valor y fuerza atribuidas por la ley a las confesiones propiamente dichas, siempre y cuando, claro está, **(i)** no exista dentro del proceso prueba en contrario, dado que se trata de una presunción de tipo legal, lo que equivale a afirmar que la confesión presunta invierte la carga de la prueba y corresponde a la parte afectada desvirtuar los hechos que la ley presume probados en su contra y **(ii)** que para su incorporación se hayan cumplido las condiciones previstas en el artículo 191 del Código General del Proceso. (Sentencia STC21575 -2017, de la SCC de la CSJ)*

Bajo el anterior criterio, esta Sala se percató, que se cumplieron las exigencias del artículo 191 del CGP, esto es, el confesante tiene capacidad para confesar y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; versa sobre hechos que producen consecuencias jurídicas adversas al confesante o favorecen a la parte contraria; versa sobre hechos personales del confesante; y, por último, que recae sobre hechos susceptibles de ser probados por confesión. Así mismo, se tiene que no se adosó al expediente prueba alguna que permitiera infirmar la confesión que sobre los demandados recaía, ello, aunado a las testimoniales recepcionadas bajo la gravedad de juramento, llevan al convencimiento de esta Sala, sobre la existencia del contrato de trabajo entre las partes del proceso. “